



# CORTE CONSTITUCIONAL

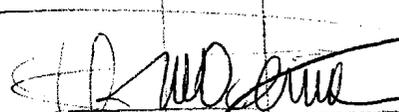
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

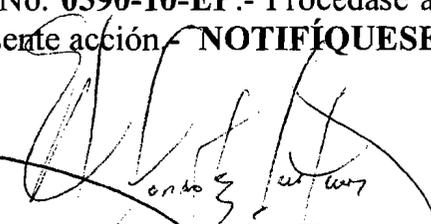
Causa No. 0590-10-EP

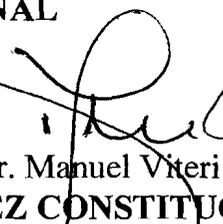
Juez Ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H56.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0590-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el ingeniero **Antonio Roberto Uquillas Abad**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2010, las 10H53, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral No. 1094-2009, seguido por el accionante en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por despido intempestivo, sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Materia.- A su entender la sentencia recurrida, efectúa una errónea interpretación de los artículos 4, 7 y 61 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de igual manera existe una falta de aplicación del artículo 58 de la Ley de Educación Superior, artículo 5 del Código del Trabajo y del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, con lo que se ha violentado el artículo 75 de la Constitución de la República. En tal virtud solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia revea la sentencia recurrida y se ordene el pago de sus haberes e indemnizaciones por despido intempestivo.- La Sala de Admisión, considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción

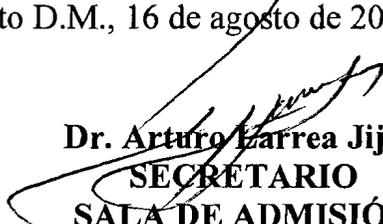
extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 *ibidem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0590-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H56.-

  
Dr. Arturo Barrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**